



Fonseca – La Guajira, 8 de marzo de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NELVA MARINA CAMARGO
DEMANDADO: FREDDYS DE JESUS ELIAS AREVALO
RADICACION: 44-279-40-89-002-2022-00070-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por la señora **NELVA MARINA CAMARGO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.993.214, actuando por medio de apoderado judicial el Dr. **JESUS DAVID MENDOZA MURILLO**, en contra de **FREDDYS DE JESUS ELIAS AREVALO** identificado con la cédula de ciudadanía número 85.459.027, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000)** correspondiente al capital adeudado, vencido y representado por concepto de capital, en el título valor – Letra de Cambio de fecha de 4 de junio de 2020 más los intereses corrientes causados desde el 4 de junio de 2020 hasta el 4 de febrero de 2021 y moratorios desde el día 5 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total y definitivo de la misma, así mismo se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte pasiva. Teniendo en cuenta que de los documentos acompañados a la demanda provenientes del deudor se estructuran los requisitos exigidos de los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, y además los contemplados en el Decreto 806 de 2020¹, la demanda será admitida.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA**,

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la señora **NELVA MARINA CAMARGO** y en contra de **FREDDYS DE JESUS ELIAS AREVALO**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. **VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000)** por concepto de capital contenido título valor Letra de Cambio del 4 de junio de 2020, suscrito por el demandado.
- b. Por los intereses corrientes, liquidados desde el 4 de junio de 2020 al 4 de febrero de 2021, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

¹ por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



- c. Por el valor correspondiente a los intereses de mora, liquidados desde el 5 de febrero 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: FÍJESE al demandado el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8² del Decreto 806 de 2020, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibidem.

QUINTO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que excede al salario mínimo mensual del sueldo y demás emolumentos embargables que devenga el demandado **FREDDYS DE JESUS ELIAS AREVALO**, identificado con cédula de ciudadanía número 85.459.027, como **INSTRUCTOR 11 DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDISAJE – SENA** con sede en Fonseca – La Guajira. Por secretaría, **OFÍCIESE** al tesorero y/o pagador de dicha entidad, para que dé cumplimiento a esta orden judicial. **ADVIÉRTASE** que ante la desobediencia a la presente orden judicial deberá responder por los valores y se hará acreedor a una sanción.

SEXTO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN en las proporciones legales de los saldos bancarios que tenga o llegare a tener en cuenta corriente, de ahorros, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado **FREDDYS DE JESUS ELIAS AREVALO**, identificado con cédula de ciudadanía número 85.459.027, en las siguientes entidades bancarias: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAÚ, BANCOOMEVA, BANCO SANTANDER, BANCO FALABELLA, y BANCO DE CREDITO. Por secretaría, **LÍBRENSE** los correspondientes oficios. **ADVIÉRTASE** que ante la desobediencia a la presente orden judicial deberá responder por los valores y se hará acreedor a una sanción.

² Artículo 8. **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.



SÉPTIMO: LIMÍTESE el embargo a la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)**.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. **JESUS DAVID MENDOZA MURILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.121.299.941 y T.P. 312.905 del C. S. J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ALBERTO MEJÍA VELÁSQUEZ

Juez